



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 16 /2015

SOBRE LA INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4 Y V5, JORNALEROS AGRÍCOLAS QUE PERDIERON LA VIDA, Y DE SUS FAMILIARES, EN EL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, MICHOACÁN.

México, D. F., a 8 de junio de 2015.

DOCTOR SALVADOR JARA GUERRERO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2013/8246/Q**, relacionado con el caso de V1, V2, V3, V4 y V5, jornaleros agrícolas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán a disposición de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS.

3. El 29 de octubre de 2013, en el municipio de La Piedad, Michoacán, se localizaron en una camioneta abandonada, los cuerpos sin vida de V1, V2, V3, V4 y V5, quienes fueron identificados como jornaleros agrícolas, que trabajaban en campos de cultivo de Yurécuaro, de la citada entidad, cuyos cadáveres presentaban impactos de bala.

4. El 31 de octubre de 2013, Q1 envió un escrito de queja a esta Comisión Nacional, mediante el cual condenó el asesinato de los jornaleros agrícolas, originarios de la Montaña de Guerrero, ocurrido en el Estado de Michoacán, lo que consideró como una muestra de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran miles de familias que laboran en ese sector y que se desplazan a los campos agrícolas en busca de trabajo, por lo que solicitó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán realizara las investigaciones correspondientes y que las dependencias federales como las Secretarías de Desarrollo Social y del Trabajo y Previsión Social, con apoyo en sus facultades, inspeccionaran y vigilaran las condiciones laborales y de vida de ese sector de la población.

II. EVIDENCIAS.

5. Notas periodísticas publicadas los días 29 y 30 de octubre de 2013, en los sitios electrónicos www.eluniversal.com.mx, diariodemexico.com.mx, www.proceso.com.mx, noticiasunivision.com, zonafranca.mx y oem.com.mx, en las que se difundió la noticia relacionada con el asesinato de los jornaleros agrícolas, originarios de la Montaña de Guerrero.

6. Acta Circunstanciada en la que consta la llamada telefónica de 30 de octubre de 2013, que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó con un servidor público de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, quien manifestó que no se había iniciado investigación alguna.

7. Escrito de queja de Q1, de 31 de octubre de 2013, mediante el cual denunció ante esta Comisión Nacional la violación de derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y V5.

8. Oficios V4/90229 y V4/90227, de 9 de diciembre de 2013, por el que este Organismo Nacional solicitó a la Abogada General y Comisionada para la Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, así como al Director General para la Igualdad Laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, un informe sobre las condiciones mínimas de trabajo, convenios y programas relacionados con jornaleros agrícolas en el Estado de Michoacán.

9. Oficio 500/0014/2014, de 7 de enero de 2014, suscrito por el Director General Adjunto de la Secretaría de Desarrollo Social, al que adjuntó el diverso 136.710.435.4422 de 23 de diciembre de 2013, firmado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos en la Delegación del Estado de Michoacán de esa Secretaría, en el que informó de los apoyos y atención que brinda a los diversos grupos de jornaleros agrícolas en esa entidad federativa.

10. Oficio DGJC/NOR-145/2014, de 17 de febrero de 2014, suscrito por el Jefe del Departamento de Normatividad y Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por el que se remitió el informe que rindió AR1, y copia certificada de la AP1, de cuyas constancias destacan:

10.1. Comunicación telefónica de 29 de octubre de 2013, en la que AR1 certificó e hizo constar que un oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informó *“que sobre la carretera La Piedad–Guadalajara, (...) se encontraban dos camionetas abandonadas y en una de ellas, (...) se encontraban cinco cuerpos sin vida de personas del sexo masculino (...) maniatados y que al parecer presentaban lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.”*

10.2. “Acta Ministerial de Levantamiento, Media Filiación, Fe Ministerial de Lesiones y Descripción de Cinco Cadáveres Del Sexo Masculino No Identificados”, que AR1 elaboró el 29 octubre de 2013, en la que realizó la

descripción de los dos vehículos localizados en el lugar de los hechos, dio fe de los cinco cadáveres encontrados en el interior de uno de los referidos automotores, realizó la búsqueda y recolección de indicios asociados al delito y, ordenó el levantamiento y traslado de los fallecidos .

10.3. Oficio 2012/2013, de 29 octubre 2013, mediante el cual AR1 solicitó al médico forense adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia la Piedad de Cavadas, Michoacán, el dictamen de necropsia y toma de muestras de los cadáveres de V1, V2, V3, V4 y V5.

10.4. “Acta de Reconocimiento e Identificación del Cadáver” de V4, a cargo de V6 y P1, realizada por AR1 el 29 de octubre de 2013, en la que, además, denunciaron el homicidio cometido en agravio de su familiar.

10.5. “Acta Ministerial de e Identificación y Reconocimiento del Cadáver” de V3, a cargo de V7 y V8, elaborada por AR1 el 29 de octubre de 2013, en la cual se advierte que denunciaron el homicidio cometido en agravio de su hijo.

10.6. “Declaración Ministerial” de 29 de octubre de 2013, que rindió P2, con relación al lugar donde fueron localizados los vehículos en los que se encontraron los cuerpos sin vida de V1, V2, V3, V4 y V5.

10.7. “Acta Ministerial de Descripción, Media Filiación y Fe Ministerial de Lesiones del Cadáver” de V2, de 29 de octubre de 2013, realizada por AR1.

10.8. “Acta de Reconocimiento e Identificación del Cadáver” de V2, a cargo de V9 y V10, preparada por AR1 el 29 de octubre de 2013, en la que además, presentaron denuncia por la muerte de su familiar.

10.9. “Actas Ministeriales de Descripción, Media Filiación y Fe Ministerial de Lesiones” de los cadáveres de V1, V3, V4 y V5, que el 29 de octubre de 2013 practicó AR1.

10.10. “Acta de Reconocimiento e Identificación del Cadáver” de V1, a cargo de V11 y V12, elaborada por AR1 el 29 de octubre de 2013, quienes además denunciaron el homicidio cometido en agravio de su hermano.

10.11. “Acta Ministerial de Identificación y Reconocimiento del Cadáver” de V5, de 29 de octubre de 2013, confeccionada por AR1 ante la comparecencia de V13 y V14, diligencia en la que también presentaron denuncia del homicidio cometido en agravio de su padre.

10.12. Oficios 2014, 2014/2013, 2017/2013, 2019/2013 y 2023 (sic), todos de 29 de octubre de 2013, a través de los cuales AR1 solicitó al Oficial del Registro Civil de la Piedad, Michoacán, el registro de las defunciones de V1, V2, V3, V4 y V5, y elaborara las actas respectivas para su inhumación.

10.13. Oficio 2015, de 29 de octubre de 2013, por el que AR1 requirió a la Subprocuraduría Regional de Justicia en Zamora, Michoacán, el dictamen químico toxicológico y de alcoholemia de V1, V2, V3, V4 y V5.

10.14. Oficio 2016, de 29 de octubre de 2013, por el que AR1 solicitó al Área de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia en Zamora, Michoacán, la prueba de rodizonato de sodio a los cadáveres de V1, V2, V3, V4 y V5, para el respectivo dictamen químico.

10.15. Oficio 2024 de 29 de octubre de 2013, por el cual AR1 ordenó a la Policía Ministerial del Estado, la investigación sobre los hechos que dieron origen a la AP1.

10.16. Comunicación telefónica a la Oficina de Antecedentes Vehiculares (ECO) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, efectuada por AR1 el 28 de octubre de 2013, para solicitar si había reportes de robo de los dos vehículos en los que fueron encontrados los cadáveres de V1, V2, V3, V4 y V5.

10.17. “Parte Informativo de Servicios 022/2013”, de 29 de octubre de 2013, suscrito por elementos de la Policía Federal adscritos a la División de Seguridad Regional de la Coordinación Estatal de Michoacán, por medio del cual informaron a AR1, sobre los dos vehículos abandonados con cinco cuerpos sin vida que corresponden a V1, V2, V3, V4 y V5y que dejaron a su disposición.

10.18. “Ratificación de Denuncia de Hechos y Puesta a Disposición de Vehículos Abandonados”, de 29 de octubre de 2013, por un Suboficial de la Policía Federal, que suscribió el referido “Parte Informativo de Servicios 022/2013.

10.19. Acuerdo de 29 de octubre de 2013, en el que AR1 tuvo por recibido el “Parte Informativo de Servicios 022/2013” y los dos vehículos relacionados con los hechos, y en el que acordó su aseguramiento.

10.20. Oficio 2025, de 29 octubre de 2013, por el que AR1 requirió a la Subprocuraduría Regional de Justicia en Zamora, Michoacán, el dictamen técnico pericial sobre avalúo de daños, identificación y placas fotográficas de los automotores implicados.

10.21. Oficios MF. No. 336/236/2013, MF. No. 337/237/2013, y MF. No. 338/238/2013, todos de 29 de octubre de 2013, mediante los cuales un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, comunicó a AR1 los resultados obtenidos de la necropsia médico legal practicada a los cadáveres de V5, V4 y V3.

10.22. Quince oficios consecutivos SP2118/2013-Q al SP2132/2013-Q de 29 de octubre de 2013, suscritos por un perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Zamora, mediante los cuales comunicó a AR1 los resultados de los dictámenes químicos forenses practicados a los cadáveres de V1, V2, V3, V4 y V5.

10.23. Oficios MF55/254/2013 y MF56/254/2013, de 29 de octubre de 2013, mediante los cuales un perito médico forense adscrito a la Dirección de

Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, entregó a AR1 los resultados de las necropsias médico legales practicadas a V1 y V2.

10.24. Oficio 1133/2013, de 12 de noviembre de 2013, por el que agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informaron los resultados de su investigación a AR1.

10.25. Declaración ministerial rendida el 18 de noviembre de 2013 por P3, en la que manifestó, entre otras cosas, que junto con otras personas, entre los que se encontraban V1, V2, V3, V4 y V5, se dirigían a diferentes estados de la República Mexicana a trabajar en el campo y, en septiembre de 2013, se trasladaron a Yurécuaro, Michoacán, donde permanecieron hasta octubre de esa anualidad; que el lunes 28 de octubre, V4 y V5 salieron de esa población a buscar leña rumbo a un banco de arena que se ubica en Tanhuato, lugar al que se desplazaron en un vehículo, pero al no regresar V1, V2 y V3, a bordo de otro automotor, fueron a buscarlos; sin embargo, ninguno regresó y hasta el martes 29 de octubre fue cuando se encontraron a esas cinco personas sin vida; que desconoce el motivo por el cual se les haya privado de la vida y no tiene conocimiento de que hayan tenido algún problema.

10.26. Comparecencias ministeriales de 18 de noviembre de 2013, de P4 y P5, quienes declararon ante AR1, ser propietarios de los vehículos involucrados en los hechos en comento, acreditaron su propiedad y solicitaron su devolución.

10.27. “Acuerdos de Devolución de Vehículos”, suscritos por AR1 el 18 de noviembre de 2013.

10.28. Oficios 2202 y 2203, de 18 de noviembre de 2013, mediante los cuales AR1 ordenó al Coordinador Estatal de la Policía Federal en La Piedad, Michoacán, la entrega de los automóviles a P4 y P5.

10.29. Oficio recordatorio sin número, de 6 de febrero de 2014, por el que AR1 solicitó al perito criminalista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, el dictamen pericial sobre el levantamiento de los cadáveres de V1, V2, V3, V4 y V5.

10.30. Oficio SP/149/14-C, de 11 de febrero de 2014, que elaboró un Perito en Criminalista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por medio del cual emitió dictamen pericial sobre el levantamiento de los cadáveres de V1, V2, V3, V4 y V5.

10.31. Acuerdo de 14 de febrero de 2014, en el que AR1 acordó enviar exhorto a su homólogo de Tanhuato, Michoacán, para que la Policía Ministerial iniciara las investigaciones, a fin de lograr la identificación de él o los presuntos responsables y se realizaran las diligencias necesarias para ese fin, en razón de que los hechos sucedieron en la población de Yurécuaro, perteneciente a ese Distrito Judicial.

10.32. Oficio 428, de 15 de febrero de 2014, suscrito por AR1 y dirigido a su similar de Tanhuato, Michoacán, al que adjuntó copia de la AP1, para el cumplimiento del citado exhorto.

11. Acta Circunstanciada en la que consta la llamada telefónica de 25 de junio de 2014, que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó a una servidora pública de la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, para conocer el estado de la AP1, quien informó que la indagatoria continúa en integración.

12. Acta Circunstanciada de la consulta a la AP1, que el 22 de agosto de 2014 realizó un visitador adjunto de este Organismo Nacional en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de La Piedad, Michoacán.

13. Oficio V4/62564, de 31 de octubre de 2014, por el cual esta Comisión Nacional solicitó ampliación de información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, sobre la integración de la AP1.

14. Oficio DGJC/NOR-1463/2014, de 5 de noviembre de 2014, mediante el cual el encargado del despacho del Departamento de Normatividad de la Dirección General Jurídica Consultiva, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, remitió copia del siguiente documento:

14.1. Oficio 1875/2014, de 3 de noviembre de 2014, suscrito por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador de La Piedad, Michoacán, mediante el cual informó que la AP1, “se encuentra en trámite”.

15. Oficio 410/2014/857, de 5 de noviembre de 2014, suscrito por el Director General de Inclusión Laboral y Trabajo de Menores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del cual informó a esta Comisión Nacional que esa dependencia federal carece de facultades para implementar programas estatales, pero que desde 2008 a la fecha, inició el “Programa Nacional de Inspección Federal a Campos Agrícolas” y que, en coordinación con el Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, A.C., ha certificado a 25,489 personas de todo el país, de las cuales 838 son del Estado de Michoacán.

16. Actas Circunstanciadas de 19 de noviembre y 05 de diciembre de 2014, en las que se asentó las llamadas telefónicas que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó a Q1, con el objeto de obtener datos de localización de los familiares de V1, V2, V3, V4 y V5.

17. Acta Circunstanciada de 25 de febrero de 2015, en la que un visitador adjunto de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica con una servidora pública de la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, quien informó que la AP1, continúa en integración.

18. Oficio DGJC/NOR-489/2015, de 09 de abril de 2015, mediante el cual la Dirección de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, remitió copia del siguiente documento:

18.1. Oficio de 9 de abril de 2015, suscrito por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador de La Piedad, Michoacán, con el cual informó que en la AP1, durante el periodo de noviembre de 2014 a febrero de 2015, se realizaron las siguientes diligencias: con el oficio 1215/2014, de 19 de diciembre de 2014, la Policía Ministerial del Estado, destacamentada en este Distrito Judicial, rindió avance de investigación, mismo que fue solicitado por esa Representación Social el 31 de octubre de 2014; exhorto en vía de recordatorio girado por esa Representación Social al Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Tanhuato, Michoacán, del 13 de enero de 2015, mismo que a la fecha no ha sido remitido; asimismo se hizo del conocimiento que la AP1, “se encuentra en trámite”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

19. El 29 de octubre de 2013, AR1 recibió una llamada telefónica de un oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien le informó que: *“sobre la carretera La Piedad–Guadalajara, (...) se encontraban dos camionetas abandonadas y en una de ellas (...) se encontraban 5 cuerpos sin vida [de V1, V2, V3, V4 y V5], los cuales se encontraban maniatados y que al parecer presentaban lesiones producidas por proyectil de arma de fuego”*; hechos por los que en la misma fecha, AR1 se trasladó al lugar del hallazgo, a fin de practicar diversas diligencias.

20. Con motivo de lo anterior, en la misma fecha se inició la AP1 por el delito de homicidio contra quien resulte responsable, indagatoria que el 22 de agosto de 2014 se consultó por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, quien constató que no se ha determinado y continúa en integración, situación que aún persiste, como lo informó con el oficio 1875/2014 del 3 de noviembre de 2014, el Agente Primero del Ministerio Público Investigador de La Piedad, Michoacán.

IV. OBSERVACIONES.

21. Del análisis lógico jurídico de las evidencias del expediente CNDH/4/2013/8246/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos pertinentes y suficientes que acreditan que a través de su Procuraduría General de Justicia, el Gobierno del Estado de Michoacán, trasgredió los derechos humanos a legalidad, a la seguridad jurídica, a la debida procuración de justicia y a la verdad, en agravio de las víctimas directas V1, V2, V3, V4, V5, así como de las víctimas indirectas V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, al incurrir en dilación y omisión en la integración de la AP1, en atención a las siguientes consideraciones:

22. El 29 de octubre de 2013, un oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informó vía telefónica a AR1 que en la carretera La Piedad–Guadalajara, se localizaron dos camionetas abandonadas y al interior de una, cinco cadáveres del sexo masculino, maniatados y, al parecer, con lesiones producidas por proyectil de arma de fuego. En la misma fecha, AR1 se trasladó al lugar de los hechos a fin de practicar distintas diligencias, entre ellas, la fe ministerial de los cadáveres, levantamiento y traslado a las instalaciones del Servicio Médico Forense, y elaboración de acta de descripción, fe ministerial y levantamiento de los cadáveres de V1, V2, V3, V4 y V5; solicitó la intervención del perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales para, determinar la causa de los decesos y emitiera el dictamen de necropsia correspondiente; solicitó dictamen de criminalística, dictamen de química forense para la prueba de rodizonato, el dictamen de química toxicológico y de alcoholemia, el dictamen de avalúo de daños, identificación y placas fotográficas de los vehículos, y requirió la investigación de los hechos a la Policía Ministerial del Estado; y finalmente registró la AP1. Todas las diligencias citadas se documentaron el 29 de octubre de 2013.

23. Sin embargo, de la copia certificada de la AP1, se observa que las actuaciones producidas por AR1, únicamente son las que practicó los primeros cuatro meses de la investigación, entre el 29 de octubre de 2013 y el 15 de febrero de 2014.

24. Al respecto, AR1 responsable de la integración de la AP1, únicamente realizó diligencias el 29 y 30 de octubre, 18 de noviembre de 2013, y 6, 11, 14 y 15 de febrero de 2014, sin que se cuente con evidencia que justifique el motivo por el cual no continuó la investigación, ni siguió una línea clara y precisa de investigación, por lo que se concluye que no se ha llevado a cabo una adecuada y eficiente actuación ministerial que permita conocer la verdad histórica de los hechos, a pesar del tiempo transcurrido, lo cual ha entorpecido la procuración de justicia en favor de las víctimas y ofendidos del delito, y ha propiciado hasta hoy la impunidad de los responsables.

25. Aunado a la inactividad de la autoridad ministerial para llegar a la verdad histórica de los hechos en que perdieron la vida V1, V2, V3, V4 y V5, cobran relevancia sus omisiones, pues durante la integración de la indagatoria, el 29 de octubre de 2013, AR1 conoció y tuvo contacto con V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, familiares de las víctimas del delito, quienes acreditaron sus respectivos parentescos en las diligencias de reconocimiento e identificación de los cadáveres; pero en la AP1 no se advierte alguna constancia, de la que se desprenda que hayan sido informados sobre sus derechos constitucionales, en su calidad de víctimas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado con el artículo 7, fracción I, inciso e) y 22, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, y 20, fracción I, inciso a), de la Ley para la Atención y Protección a las Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Michoacán, aplicable al presente caso, ni tampoco procuró su protección.

26. Esta última ley mencionada del Estado de Michoacán en el artículo 2, fracciones X y XI, distingue entre víctima y ofendido, otorgando la calidad de "víctima", a *"la persona que haya sufrido algún daño, como consecuencia de la comisión de algún delito"*, y el carácter de "ofendido", al *"titular del bien jurídico lesionado (...) que asume la condición de sujeto pasivo del delito"*. En el artículo 20, fracciones I, inciso a) y II, inciso c), dispone como derecho de las víctimas del delito, que durante la averiguación previa, sean enterados oportunamente de las prerrogativas que en su favor establece la Carta Magna, y en materia de atención

médica, *“a contar con servicios especializados sobre tratamiento postraumático (...) en instituciones y centros del sector salud públicos”*; prerrogativas de las que en el presente asunto, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, no han disfrutado desde la fecha de los decesos de sus familiares, en razón de que AR1 omitió comunicarles sus derechos constitucionales; los avances de la investigación y seguimiento de la misma; canalizarlas a los servicios de atención a víctimas del delito; garantizarles protección a su integridad física y psicológica, así como informarles la manera en que se aplicarían tales derechos. Además, en el artículo 27, ordena que: *“Los agentes del Ministerio Público al iniciar una averiguación previa o acta ministerial, obligatoriamente darán a conocer a las víctimas u ofendidos y a sus familiares, los beneficios que esta Ley otorga y los requerirá para que manifiesten si solicitan o no tal protección, dejando constancia de dichas actuaciones en la indagatoria correspondiente”*, pero tal situación no fue atendida por AR1, porque en la AP1 no se encuentra agregada ninguna constancia que acredite que se hubiese atendido tal mandato.

27. De las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional se desprende, que los familiares en sus entrevistas ante la Policía Ministerial del Estado, fueron coincidentes en manifestar que desde la tarde del día 28 de octubre del 2013 acudieron al Ministerio Público de Tlaxiaco para reportar la desaparición de sus familiares, a lo que la autoridad les indicó que regresaran la tarde del día siguiente. De lo expuesto, se advierte que, las circunstancias particulares del caso exigían una actuación más diligente por parte del representante social, dada la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los campesinos, ya que las familias jornaleras en los campos agrícolas, viven una situación de riesgo e indefensión con motivo de la inseguridad y condiciones laborales ajenas al enfoque de derechos humanos. Por lo tanto, teniendo en cuenta el contexto en que desarrollan sus actividades, el Estado tiene el deber de garantizar que los campesinos realicen su trabajo en un ambiente seguro. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó en el párrafo 245 de la sentencia del *“Caso González y otras Vs. México (Campo Algodonero)”* de 16 de noviembre de 2009, que cuando un determinado sector de la población sufre un contexto de

violencia y vulnerabilidad: *“Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable (...)no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”.*

28. Este Organismo Nacional constató que la actuación de AR1 no se ajustó a los estándares que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder, por lo que se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con la función de ejercer la debida procuración de justicia, mediante la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a los responsables, imponer las sanciones correspondientes, y proporcionar a las víctimas de conductas delictivas un trato digno, sensible y respetuoso.

29. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General 14 *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, del 2 de marzo de 2007, ha reiterado que: *“El respeto a los derechos fundamentales de las víctimas de delitos y abuso del poder, debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un estado de democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales, a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.”* De igual modo, recomendó, que el tratamiento deficiente e indigno a la víctima u ofendido es frecuente, y deriva, entre otras *“prácticas administrativas a parte del Ministerio Público”, “deficiencias en el trámite de la indagatoria”,* falta de *“asesoría jurídica oportuna”* a las víctimas, *“insuficiencia de medios materiales y humanos para realizar la investigación”,* falta de fundamentación y motivación en la negativa a

realizar diligencias, omisión de *“brindar a las víctimas, familiares o testigos el auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad; falta de control y supervisión de la integración de las averiguaciones”* y dilación de las mismas, entre otros. En la misma Recomendación General 14, se precisó que en la etapa de desarrollo de la averiguación previa, en que a la víctima u ofendido *“se le da el trato de un tercero ajeno al problema, (...) es común que se le niegue la información o que no se le permita intervenir en el desarrollo del procedimiento y, en consecuencia, termina por convertirse en un simple espectador...”*

30. Sobre el particular, en el *“Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia”*, en la sentencia de reparaciones y costas del 27 de febrero de 2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 114 determinó que: *“El derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, [por lo que] el derecho de los familiares de las víctimas, de conocer lo sucedido (...) constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas y a la sociedad, como un todo.”*

31. Se considera, pues, que AR1 no agotó todos medios a su alcance para conocer la verdad histórica de los hechos, de manera particular, de las pruebas periciales necesarias e idóneas que se requerían, en razón de que desde el inicio de la investigación, cuando elaboró las actas ministeriales correspondientes a la descripción, media filiación y fe de lesiones de los cadáveres de V1 y V2, documentó heridas producidas por proyectiles de armas de fuego, las cuales confirmaron los peritos médico forense que realizaron las respectivas necropsias médico legal. En las necropsias realizadas a V1, V2, V3, V4 y V5, se recuperaron fragmentos metálicos, aparentemente ojivas de proyectil de arma de fuego, los cuales el médico legista en su dictamen, únicamente indicó que fueron empaquetados y entregados para estudio por parte de balística; pero no hay constancia en la AP1 que acredite que efectivamente, tales hallazgos fueran puestos a disposición de peritos en balística para los dictámenes correspondientes, y tampoco hay evidencia de que la Policía Ministerial haya ampliado las investigaciones, como se comprometió en su informe del 12 de

noviembre de 2013 para proseguir *“con las investigaciones que el caso amerita hasta lograr dar con el paradero del o los presuntos responsables de dicho ilícito...”*; siendo hasta el 19 de diciembre de 2014 que los agentes de la Policía Ministerial del Estado, rindieron avance de las mismas.

32. De la consulta realizada a la AP1, se comprobó que AR1 incurrió en dilación, ya que fue hasta el 15 de febrero de 2014 cuando remitió exhorto a su similar de Tanhuato, Michoacán, para que la policía ministerial iniciara una investigación para la identificación del o los presuntos responsables del homicidio de V1, V2, V3, V4 y V5; y fue hasta el 13 de enero de 2015, que se realizó el exhorto en vía de recordatorio correspondiente. La dilación en la integración de la AP1 para la localización, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables, así como la omisión de AR1 de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, resulta preocupante para esta Comisión Nacional, pues la última actuación que realizó dicha autoridad, fue precisamente el referido exhorto, por lo que, la ausencia de una investigación oportuna y diligente, ha propiciado la impunidad de los responsables y anulado el derecho a la certeza jurídica y a la impartición de justicia en agravio de las víctimas y los ofendidos. En consecuencia, la ausencia de efectividad en la investigación, coloca a los ofendidos del delito, en una doble situación de victimización porque, además de sufrir las consecuencias de la conducta criminal, padecen el descuido de la autoridad ministerial para resolver la indagatoria y estar en aptitud de procesar al o los presuntos responsables.

33. En términos del artículo 21 párrafo segundo constitucional, se faculta y obliga al Ministerio Público a practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, acreditar el delito y la probable responsabilidad de los inculcados en los mismos; pero si una investigación se prolonga de manera indefinida, genera incertidumbre jurídica, menoscabo a la protección de los derechos de las víctimas y ofendidos frente a la autoridad y violación del orden jurídico, lo que contraviene la prevista disposición, que establece que *“el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público”*, pues a la fecha del presente pronunciamiento no se ha ejercitado acción penal.

34. Se aprecia que AR1 no agotó los medios para esclarecer los hechos, incumpliendo así, con el citado mandamiento constitucional. A fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, se considera que pudieron haberse realizado, entre otras, las siguientes diligencias: 1) preservar la cadena de custodia, es decir, procurar la conservación de los indicios o evidencias, huellas dactilares o evidencias biológicas del autor material o autores materiales, localizadas en el lugar de los hechos, y tal como se encontraron, evitando en todo momento la pérdida de información. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo A/002/10 emitido por la Procuraduría General de la República, mismo que si bien es un documento de orden federal, son lineamientos mínimos que pueden tomarse como referencia, para orientar la actuación de las autoridades ministeriales; 2) solicitar la presentación de testigos de los hechos y probables responsables; 3) verificar la presencia de signos de tortura según el *“Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”* (“Protocolo de Estambul”), presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999, e iniciar la investigación correspondiente en caso de advertirlo, igualmente, debieron seguirse líneas de investigación tomando en cuenta si hubo tortura, indicios o evidencias encontradas, información de testigos, familiares, peritajes y lo investigado por la policía ministerial. Lo anterior con la finalidad de esclarecer la verdad de los acontecimientos, conforme al principio de la debida diligencia, y a la observancia de plazos razonables, y las obligaciones previstas para la debida integración de las averiguaciones previas, en los artículos 7, fracción I, incisos a), b) y e), 22, fracción I, 23, 117, párrafo primero, 118 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. En consecuencia, las víctimas no han podido acceder a la justicia, pues no se ha demostrado la verdad histórica y jurídica de los hechos, ni se ha responsabilizado a quienes consumaron los delitos y mucho menos, se les ha reparado el daño causado a las víctimas y ofendidos, quienes permanecen en un estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, en cuanto a la temporalidad e indefinición de las investigaciones.

35. Respecto de la obligación del Estado de investigar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*”, párrafo 214, sentencia del 27 de agosto de 2014, ha establecido que: *“dentro de las medidas positivas que un Estado debe adoptar para garantizar los derechos reconocidos en la Convención se encuentra la obligación de investigar violaciones de derechos humanos. El cumplimiento de esta obligación consiste no sólo en prevenir sino también investigar las violaciones de derechos reconocidos en ese instrumento, así como procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado”*; más adelante, en el párrafo 217, refirió que la obligación de investigar es un deber que: *“involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal”*. Finalmente, en el párrafo 228, citando el Protocolo de Minnessota manifestó que al investigar acontecimientos de esta naturaleza, debe existir acuciosidad desde las primeras diligencias, siendo esto: *“fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada (...) al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma.”*

36. Resulta importante destacar, que de acuerdo a las “*Directrices sobre la Función de los Fiscales*”, adoptadas en el marco del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990: *“11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica*

local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público. 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal. 13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: (...) b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso (...) d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.”

37. Así también debió observarse, la Recomendación General 16, “*Sobre el plazo para resolver una averiguación previa*”, que emitió este Organismo Nacional el 21 de mayo de 2009, en la que se tome en cuenta: “*a) la complejidad del asunto; b) la actividad procedimental de los interesados; c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial, y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.*” Estos elementos derivan del criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los juicios “*Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*” (Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párrafo 155), “*Caso Familia Barrios vs. Venezuela*” (Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrafo 273), y “*Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*” (Sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 255), para determinar la “*razonabilidad del plazo en las investigaciones*”. En esta Recomendación General se detalló que “*para garantizar una adecuada procuración de justicia*”, se debe: “*a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de*

diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.” Actuaciones que correspondió llevar a cabo a AR1, pero contrario a ello, en su actuación no procuró el cumplimiento de tales obligaciones. La dilación en el trámite de las averiguaciones previas y la falta de determinación oportuna, afecta gravemente la seguridad jurídica, pues obstaculiza la procuración e impartición de justicia y genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los responsables. En concordancia con ello, en la Recomendación General 16 se asienta que *“el derecho al acceso a la procuración de justicia no se agota con el trámite de procesos internos, [sino que debe hacerse] lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido [y sancionar a los probables responsables, respetando] los derechos de las víctimas del delito y los estándares del debido proceso.”* Sólo así puede decirse que el Estado brinda al gobernado un efectivo acceso a la justicia, mediante recursos idóneos, garantizando una genuina tutela judicial, como tendría que hacerse en un verdadero Estado de Derecho.

38. Se precisa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del *“Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”*, de 23 de noviembre de 2009, destacó en el párrafo 233, la importancia de las investigaciones del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que: *“Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados (...), debe cumplirse con*

seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.”

39. En la sentencia de 16 de noviembre de 2009, en el “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó en los párrafos 289 y 290 que: *“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.”* De igual manera, indicó que *“una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deberán iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”*

40. De lo contenido en las evidencias se desprende, que AR1 detalladas, AR1 incumplió su deber e incurrió en las irregularidades apuntadas al iniciar la AP1, ya que desde las primeras diligencias obtuvo evidencias sobre la comisión de un delito, realizando los procedimientos de rutina a los que se encontraba obligado en el momento en que se le notificaron los hechos, pero sin darle continuidad a la investigación, a pesar de lo delicado de los acontecimientos, y propiciando que hasta la fecha no se haya encontrado un solo indicio que permita conocer el origen y motivo de los mismos.

41. En suma, esta Comisión Nacional observó que la dilación y omisión en la que incurrió AR1, trasgredió en agravio de las víctimas y ofendidos, los derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad y la debida procuración de justicia, previstos en los artículos 1º, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17,

párrafo segundo, 20, Apartado A, fracción I, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos; entendiéndose el primero de los nombrados como la expectativa de vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico permanente, cierto, estable y coherente, precisamente con la finalidad de evitar que la ausencia de lo anterior afecte los valores del ser humano. Por su parte, el derecho a la legalidad, debe comprenderse como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, como es la procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

42. Partiendo de la premisa que el Ministerio Público debe garantizar el derecho a la procuración de justicia pronta y expedita, considerando que dentro de sus funciones legales, debe practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del o los inculpados, conforme a los artículos 6, 7, fracción I, incisos a), b), c) y g), y 8, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Michoacán, aplicable en la fecha de los hechos. De igual forma, AR1 omitió observar las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por el Estado mexicano, que constituyen norma vigente en nuestro país, y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con el principio "*pro personae*", acorde a lo dispuesto en los artículos 1º, en sus tres primeros párrafos, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar, que de la información recabada por este Organismo Nacional, no se cuenta con evidencia alguna que acredite que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, haya procedido contra AR1 para atribuirle responsabilidad administrativa, por sus omisiones y dilación en las investigaciones del presente caso.

43. Los artículos 1.1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"), Costa Rica, adoptada el 22 de noviembre de 1969; 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de

diciembre de 1948, por la Organización de las Naciones Unidas en París, Francia; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia; 1, 2, 4, 6, inciso c), 14 y 15, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985; los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo, y en condiciones de igualdad, a los mecanismos de justicia, a las garantías judiciales, a que sean tratadas dignamente, y a recibir la atención oportuna que requieren; y los numerales 11, 12, 13 y 16 de las *“Directrices sobre la Función de los Fiscales”*, adoptadas en el marco del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. De suerte tal que para esta Comisión Nacional quedó acreditado que AR1 incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo 8, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que prevén la obligación de los servidores públicos de *“cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe”*, así como *“cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”*.

44. Debe precisarse que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

45. Conforme a lo previsto en los artículos 3, párrafo cuarto, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, y 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los “Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, se advierte que: “...*teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas (...) de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación (...) una reparación plena y efectiva, conforme a los principios de “restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”,* esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a la víctima “...*a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos...*”. La Comisión Nacional advierte que los aludidos principios sobre reparación del daño se deben aplicar en casos de violaciones a derechos humanos, como en el presente caso, porque constituyen un estándar internacional aplicable como guía para que las autoridades responsables puedan determinar la reparación integral en los casos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles. En ese sentido, se deberán llevar a cabo acciones encaminadas a la reparación integral del daño ocasionado a V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, de acuerdo con tales principios.

46. Resulta aplicable en la especie la sentencia del caso “*Espinoza González, vs. Perú*”, de 20 de noviembre de 2014, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, en los numerales 300 y 301, refieren que *“toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”*, también estableció que *“las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”*

47. En el tema de la reparación del daño, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, fracciones II y IV, 7, 12, 31, 32, 37, 41, 42, 46, 47, fracción III, 49, 52, fracción V, inciso c), 53, 54 y 55 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, procuración de justicia y a la verdad, en agravio de las víctimas directas V1, V2, V3, V4, V5, así como de las víctimas indirectas V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, esta Comisión Nacional solicitará la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que las víctimas indirectas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán.

48. De igual forma, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, segundo párrafo, 72, párrafos primero y segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones presente queja administrativa ante la Coordinación de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente; así como denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad

federativa, con el fin de que en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, para determinar las responsabilidades penales y administrativas de AR1.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a fin de que a la brevedad posible, se proceda a la reparación del daño ocasionado a V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, víctimas indirectas en el presente caso, que incluya atención psicológica necesaria para restablecer su estabilidad emocional, por los daños causados con motivo de las acciones y omisiones en que incurrió el servidor público que motivó el presente pronunciamiento, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, para que en la averiguación previa penal que se inició por la privación de la vida de V1, V2, V3, V4 y V5, se practiquen las diligencias que sean legalmente idóneas, adecuadas y materialmente necesarias para el perfeccionamiento y determinación de la misma, enviando a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de derechos humanos, atención a víctimas y ofendidos, fortalecimiento de valores éticos y morales, profesionalización e investigación de los delitos, de conformidad con lo señalado en el denominado “Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2007, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Coordinación de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, en contra del servidor público involucrado en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, e informe a esta Comisión Nacional su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional, en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formulará ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, para que en el ámbito de su competencia, se inicie la investigación que en derecho corresponda, por tratarse de un servidor público de carácter estatal, cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Participe ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de las víctimas directas V1, V2, V3, V4, V5, así como de las víctimas indirectas V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado, previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

49. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero,

constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

50. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

51. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

52. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LICENCIADO LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ